

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de Junio de dos mil quince (2015)

Radicado	050013333 011 2014-01395-00
Demandante	ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑÍA S.A.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Resuelve recursos

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado dentro de la oportunidad, por el apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia.

RAZONES DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta que, los actos atacados vulneraron los preceptos legales en el proceso sancionatorio en virtud de lo dispuesto en los artículos 137 inciso 2 y 138 del CPACA.

Además, está en desacuerdo con la decisión asumida, ya que indica que el concepto esgrimido en el concepto de violación y normas violadas fue explicada de manera sucinta entre los folios 19 y 24 del libelo demandatorio, así mismo, explicó que el interés para la empresa no se traduce en un perjuicio solamente económico, sino que el perjuicio es irremediable en la medida en que pone en entredicho el nombre de la empresa, permitiendo que se abran sendas investigaciones en procesos administrativos.

Para resolver, el Despacho

CONSIDERA

El art. 231 del CPACA, determina los requisitos para decretar las medidas cautelares, y en efecto manifiesta:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Sobre el particular, se pronunció recientemente el Consejo de Estado¹, al señalar:

"La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige "petición de parte debidamente sustentada", y según el 231 del mismo estatuto, procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Esta última norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el trámite apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el asunto de la referencia, para determinar si es viable proceder a decretar la medida cautelar, se torna necesario analizar los actos acusados frente a las normas que la parte actora señala como infringidas, así mismo, se debe realizar el estudio del material probatorio, a fin de concluir si surge contradicción con el ordenamiento jurídico.

Analizados los actos administrativos demandados, no surge diáfana la vulneración de las normas mencionadas por la parte actora, más aún si se tiene en cuenta que la vulneración se hace consistir en el uso de un aplicativo que orienta la aplicación de las normas, y que según la parte demandante le llevó a liquidar el trabajo dominical y horas extras, de los trabajadores, de acuerdo con su particular interpretación de las normas,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá 12 de febrero de 2015, Radicado No. 11001-03-28-000-2014-00087-00.

lo que conlleva a concluir que en el caso puesto a consideración la contradicción no surge clara.

Además, como lo señala la parte actora, la sanción que le impone el Ministerio del Trabajo a través de los efectos de los actos administrativos, lo que le causa es un detrimento de carácter económico, el cual no lo convierte en un perjuicio irremediable, siendo procedente la reparación del perjuicio como se mencionó en la providencia recurrida, en cualquier momento.

Aunado a lo anterior, dentro de los argumentos expuestos por el recurrente, aduce perjuicios de índole moral, toda vez que se pone en entre dicho el nombre de la entidad que representa, sin embargo, ese tipo de perjuicio también es pasible de ser indemnizado.

Así las cosas, es necesario agotar cada etapa del proceso, ya que no solamente se requiere de los argumentos jurídicos sino que también se hace necesario analizar el material probatorio, así mismo, en esta etapa procesal, no se vislumbra de una simple lectura de los actos demandados, vicios suficientes que permitan de entrada cuestionar la presunción de legalidad de los mismos, y proceder con la suspensión provisional.

Por lo anterior, la decisión del Juzgado frente al recurso de reposición presentado es la de no reponer.

De otro lado, con relación al recurso de APELACION presentado por la parte actora, será rechazado, ya que de conformidad con el art. 243 del CPACA, sólo es apelable el auto que decreta una medida cautelar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza



NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las
8:00 a.m.

SECRETARIO